

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Pertenencia (Bien mueble)
Demandante	Víctor Abel Muñoz Álzate
Demandado	José Efraín Bedoya Bedoya
Radicado	05001 40 03 028 2021 01252 00
Providencia	Rechaza demanda

El señor VÍCTOR ABEL MUÑOZ ALZATE presenta, a través de apoderada judicial, proceso de PERTENENCIA (vehículo), en contra de JOSÉ EFRAÍN BEDOYA BEDOYA.

El Despacho por auto del 25 de octubre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichos defectos, más no los subsanó debidamente, como se pasará a explicar:

Requisito No. 3

Pedía que se aportara certificado expedido por la Registraduría Nacional con respecto de la vigencia de la cedula de ciudadanía No. 71664664 perteneciente al demandado JOSÉ EFRAÍN BEDOYA BEDOYA.

La parte actora aporta dicho certificado, en el que se evidencia que dicha cédula está CANCELADA POR MUERTE.

Ello implicaba realizar las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C.G.P., esto es, si se inició o no proceso de sucesión del causante, y dirigir la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso.

Si hay HEREDEROS DETERMINADOS, señalar sus nombres completos, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad en conformidad con el artículo 85 Ibidem.

Sin embargo, la parte actora se limitó a aportar dicho certificado; no adecuó la demanda y es claro que no se puede continuar la misma contra un fallecido.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no

contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e46be252520a7f3ac14236bfec94c6894fd977e85a7fde981128b152253df8c
Documento generado en 10/11/2021 06:22:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>